

## DECRETO - LEY Nº 2.451

La Plata, 24 de febrero de 1956.

Visto el decreto dictado en Acuerdo General de Ministros en el día de la fecha, que lleva el número 2.450, por el que se acuerdan diversas mejoras al personal de la Administración General de la Provincia, y—

Considerando:

Que para concretar las medidas por él estatuidas es indispensable fijar el arbitrio financiero correspondiente.

Que, con relación a lo dispuesto en el mismo, sobre supresión de distintas bonificaciones adicionales a los sueldos actuales, corresponde modificar la Ley número 5.806 de Obras Públicas, en la parte de su artículo 19, que se refiere a la reserva destinada, entre otros conceptos, a bonificar al personal de los ministerios de Obras Públicas y de Educación, limitándola al pago de horas extraordinarias exclusivamente, y fijando en proporción el porcentaje destinado a tal fin.

Que, por último, debe procederse también a la modificación del artículo 66 de la Ley de Contabilidad Nº 5.351 (T. O. 1952), eliminando la facultad de utilización de la partida conceptual "Eventuales", sin cargo de rendición de cuentas, por aconsejarlo así razones de buen orden administrativo.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del señor Asesor General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo—

### DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 2.450, de fecha 24 de febrero del año en curso, para los organismos clasificados en el Grupo 1º, del Presupuesto 1956, será atendido con recursos de Rentas Generales o con supe-rávit de ejercicios anteriores.

Art. 2º Los organismos descentralizados y los de cuentas especiales del Grupo 2º del Presupuesto, atenderán el gasto que demande el cumplimiento del Decreto número 2.450, con sus recursos propios.

Art. 3º Los déficit que pudieran producirse en el presente ejercicio en los presupuestos correspondientes a "Cuentas Especiales",

por aplicación del decreto antes referido, serán solventados con fondos de Rentas Generales, incorporándose, a tal efecto, los créditos necesarios a los presupuestos respectivos.

Art. 4º La incorporación de la bonificación por costo de vida al sueldo mensual del agente, no sufrirá el descuento establecido por el artículo 22, inciso b) de la Ley número 5.425.

Art. 5º Modifícase el párrafo 2º del artículo 19 de la Ley número 5.806, el que queda redactado en la siguiente forma: "De esta reserva, hasta el uno por ciento (1 %) del costo total podrá ser utilizado para el pago de horas extras, exclusivamente, al personal interviniente de los Ministerios de Obras Públicas y de Educación, según corresponda".

Art. 6º Suprímese el artículo 66 de la Ley de Contabilidad número 5.351 (T. O. 1952), la parte que se transcribe a continuación: "...como así también las partidas de eventuales que se asignen a las cámaras legislativas, Gobernación, ministerios y Presidencia del Banco de la Provincia, cuando en éstos últimos casos no superen la cantidad de veinticuatro mil pesos moneda nacional anuales".

Art. 7º El presente Decreto - Ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 8º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

JUAN CANTER, I. C. ZUBERBÜHLER.